



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 882-2023-MPCH/A

Chiclayo; 21 de diciembre de 2023

VISTO:

El Informe Legal N°1773-2023-MPCH/GAJ de fecha 20 de diciembre de 2023 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 296-2023/MPCH/PPM emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS) señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el artículo 218° de la citada norma establece los recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Revisión (solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se disponga expresamente), precisándose que el término de plazo para su interposición es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma;

Que, sobre el caso en concreto, mediante Resolución de Alcaldía N°983-2008/MPCH/A de fecha 19 de noviembre del 2008, se conformó la Comisión encargada de la evaluación para la incorporación a la carrera administrativa; posteriormente, a través de la Resolución de Alcaldía N°084-2009/MPCH/A de fecha 16 de marzo del 2009, se resolvió lo siguiente:
“ARTÍCULO PRIMERO.- INCORPORAR A LA CARRERA ADMINISTRATIVA a partir del 01 de marzo del 2009, a los trabajadores empleados contratados permanentes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estando integrada en dicho acto en el numeral 108 la servidora Miriam Lilia López Mesones, PLAZA Auxiliar Administr. UNIDAD ORGÁNICA Cuma Maternal. ARTÍCULO SEGUNDO.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las partidas correspondientes de acuerdo a la existencia de la disponibilidad presupuestal. ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución tiene efecto y validez a partir del 1° de Marzo del Ejercicio Presupuestal 2009 y no genera ni reconoce deuda por devengados o cualquier otro beneficio remunerativo correspondiente a ejercicio anteriores(...)ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR el Cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Gerencia de Administración y Finanzas, implementando las acciones pertinentes”.

Que, en el marco de lo antes descrito, la servidora Miriam Lilia López Mesones interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°084-2009/MPCH/A de fecha 16 de marzo del 2009 (Expediente N° 11018-2009), en el extremo referido a su Nivel asignado. Sin embargo, dicho recurso fue absuelto a través de la **Carta N°153-SGSG-2009 de fecha 25 de mayo del 2009**, precisando que, conforme a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Comisión de Incorporación a la Carrera Administrativa ya terminó sus funciones con la expedición de la Resolución de Alcaldía antes referida;





Que, mediante escrito de demanda de fecha 10 de julio del 2009, doña Miriam Lilia Lopez Mesones interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que a través del Juzgado se disponga su NIVEL DE TÉCNICO, dejando sin efecto la calificación de la comisión al ser vulneratorio al ordenamiento jurídico nacional.

Que, a través de la Sentencia N° 540-2011-TJTCA-CH de fecha 17 de octubre de 2011, Resolución N° DOCE emitida por el Tercer Juzgado Laboral declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña Miriam Lilia Lopez Mesones en contra de la Municipalidad Provincial de Chiclayo sobre impugnación de resolución administrativa, señalando lo siguiente: “(...) en consecuencia **NULA y sin efecto legal la Carta N°153-SGSG-2009, en tal sentido ordena que la demandada emita nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración de la parte demandante, debiendo efectuar una valoración objetiva de la documentación ofrecida por la demandante sobre la base de los parámetros establecidos en el acta número diez de la Comisión de Incorporación a la Carrera Administrativa de fecha veintiuno de enero del dos mil nueve, debiendo informar a la demandante y a éste órgano Jurisdiccional el resultado de la nueva actuación administrativa; INFUNDADA respecto de la nulidad de la Resolución número 084-2009-MPCH/A y de la pretensión de incorporación al grupo ocupacional de técnico**”;

Que, en segunda instancia, mediante Resolución N° DIECIOCHO de fecha 24 de enero de 2013, emitida por el Tercer Juzgado Laboral se confirmó la resolución número DOCE, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda, en consecuencia, DECLARARON NULA y sin efecto legal la Carta N° 153/-SGSG-2009. Posteriormente, a través de la Resolución N° TREINTA de fecha 10 de enero de 2022, se resuelve INCREMENTAR la multa impuesta a la demandada ascendente a UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL, la que sumada a las impuestas equivalente a CUATRO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, la misma que deberá ser depositada en el Banco de la Nación en el término de tres días con el Código Numero 9148, bajo apercibimiento de remitirse copias de los actuados al juzgado ejecutor de multas para el cobro de la misma;

Que, por otra parte, cabe indicar que la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 1163-2019/MPCH/A de fecha 11 de noviembre de 2019 fue emitida en cumplimiento del mandato judicial contenido en la RESOLUCIÓN N° 28 de fecha 13 de julio de 2018, a través de la cual se resolvió requerir a la demandada emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración de la servidora demandante. Por consiguiente, la entidad habría efectuado la valoración objetiva de la documentación ofrecida por la demandante sobre la base de los parámetros establecidos en el acta número diez de la Comisión de Incorporación a la Carrera Administrativa (21 de enero del 2009);

Que, asimismo, cabe precisar que la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 1163-2019/MPCH/A de fecha 11 de noviembre de 2019 fue debidamente NOTIFICADA a la demandante e informada al órgano Jurisdiccional, sin embargo, esta fue RECHAZADA por el Juzgador en todos sus extremos señalando en la RESOLUCIÓN N° 32 de fecha 01 de diciembre de 2023, lo siguiente:

“(…) QUINTO: *Habiendo examinado la Resolución de Alcaldía N°1163-2019-MPCH/A de fecha 11 de noviembre del 2019, determinamos lo siguiente:*

1.- *No ha indicado los motivos por los cuales se tomó la decisión de no incorporar a la demandante al Grupo Ocupacional Técnico.* 2.- *No ha indicado cuál es la valoración que se hizo o que está haciendo (puntuación asignada y fundamentos) respecto de los documentos presentados por la demandante en el Proceso de Incorporación a la Carrera Administrativa.*

3.- No contiene pronunciamiento sobre cada uno de los agravios o fundamentos de la Reconsideración; como, por ejemplo: a) *Por qué no se publicó el Cuadro de Evaluación Personal previsto en las normas del Proceso.*

b) *Por qué se Incorporó a servidores cesantes que, por lo mismo, ya estaban Incorporados a la Carrera Administrativa.* 4.- *Se ha limitado a reproducir los fundamentos de la Reconsideración y el texto de dispositivos legales o administrativos, y, en el caso de estos últimos, algunos impertinentes.*

SEXTO: *En razón de lo expuesto, debe considerarse que la demandada No ha cumplido debidamente con el mandato contenido en la sentencia. Por ello, en uso de la facultad dispensada por el artículo*





53, inciso 1, del Código Procesal Civil, debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto por Resolución Treinta, imponiéndose Multa". (Resaltado agregado)

Que, agregado a ello, la Resolución N° TREINTA Y DOS de fecha 01 de diciembre del 2023, resolvió lo siguiente: "(...)HACER EFECTIVO el apercibimiento dictado por Resolución Treinta; en consecuencia IMPÓNGASE a la entidad demandada una MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL; REQUERIR A LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, para que en el plazo de DIEZ DÍAS y por intermedio del funcionario competente, proceda a dar debido cumplimiento a la Sentencia recaída en autos y en los términos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de detención";

Que, siguiendo esa línea argumentativa, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numerales 1 y 2, señalan lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)";

Que, por otro lado, el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), establece que "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala";

Que, en consecuencia, conforme a lo descrito siendo que se ha hecho efectivo el apercibimiento de multa a la entidad, estando pendiente de ejecución otro apercibimiento decretado por el Poder Judicial al **no haber considerado el juzgador como cumplido** el mandato judicial contenido en la RESOLUCIÓN N° 28 de fecha 13 de julio del 2018, por la cual se resolvió, requerir a la demandada emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración de la servidora demandante, corresponde analizar los argumentos fácticos y jurídicos plasmados en el mismo que fuera presentado mediante EXPEDIENTE N°11018 de fecha 15 de abril del 2018-RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, solicitando que en un reexamen la Entidad considere :EXPERENCIA ESTUDIOS SUPERIORES, CAPACITACIONES QUE OBRAN EN SU LEJAGO PERSONAL y se corrija cuadro de méritos en el que se nota favoritismo, cuestionando en consecuencia la plaza asignada de servidora nivel auxiliar sino el de Técnica ello conforme a lo establecido por el artículo 9° del Decreto Legislativo N°276 Y Decreto Supremo N° 022-90-PCM, entre otros.

Que, en tal virtud y conforme a lo ordenado por el poder judicial de la revisión y análisis de dicho recurso de reconsideración, correspondiendo a la máxima autoridad administrativa resolver el mismo toda vez que lo que se impugnó es la Carta N°153-SGSG-2009 de fecha 25 de mayo del 2009, que declara improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N°084-2009/MPCH/A de fecha 16 de marzo del 2009 la cual contiene los resultados de la calificación de la incorporación a la carrera administrativa evaluando la normativa sobre ingreso a la carrera pública plasmados en el Decreto Legislativo N° 276 el cual establece: "Artículo 8.- La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de cada entidad. Artículo 9.- Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación





superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. dispositivo concordante con los requisitos del perfil de niveles dispuestos en Decreto Supremo N° 022-90-PCM, así como el DS N° 107-87-PCM que establecía en el ANEXO I normas para categorizar a los servidores que para el Grupo Técnico corresponde el máximo puntaje de 30 puntos a los servidores que tengan bachillerato o título de Educación Superior No Universitario o siete semestres de estudios universitarios, y el DS N° 005-90-PCM, éste último señala: "Artículo 19°.- **GRUPO TECNICO.**- El grupo técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. Le corresponde diez niveles de carrera. Artículo 20°.-**GRUPO AUXILIAR.**- El grupo auxiliar está constituido por servidores que tienen educación secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. Le corresponden siete niveles de carrera." Es así que al haberse corroborado fehacientemente conforme a los medios de prueba aportados en el recurso de la servidora que a la fecha de calificación y posterior emisión de la asignación de niveles de carrera de la comisión la servidora ostentaba el GRADO ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO EMITIDO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2005, por tanto y resolviendo sobre el fondo del recurso se debe considerar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°084-2009/MPCH/A de fecha 16 de marzo del 2009, Expediente N° 11018-2009, sólo en el extremo de su Nivel asignado, recurso impugnativo que fuere resuelto a través de la Carta N°153-SGSG-2009 de fecha 25 de mayo del 2009, declarada NULA en ambas instancias del Poder Judicial a través de las Sentencias de fechas 17 de octubre del 2011 y 24 de enero del 2013 respectivamente.(RESALTADO AGREGADO).



Que, se debe dejar expresamente señalado que el reconocimiento del nivel de carrera en cumplimiento del mandato judicial de la servidora no implica de ninguna forma el reconocimiento retroactivo del mismo sino que surtirá efectos una vez consentido el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, recomendando a la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo la asignación a la servidora Miriam Lilia López Mesones de una plaza vacante presupuestada GRUPO OCUPACIONAL TÉCNICO NIVEL INICIAL de no existir la misma formular la solicitud del presupuesto respectivo considerando la diferencial toda vez que ya ostenta el Nivel AUXILIAR.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA SERVIDORA MIRIAM LILIA LOPEZ MESONES INTERPUESTO CONTRA LA CARTA N°153-SGSG-2009 de fecha 25 de mayo del 2009, POR MANDATO JUDICIAL contenido en la Resolución N°32 de fecha 01 de diciembre del 2023 emitida en el EXPEDIENTE N°11018-2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SERVIDORA MIRIAM LILIA LOPEZ MESONES CONTRA LA CARTA N°153-SGSG-2009 de fecha 25 de mayo del 2009, correspondiendo en consecuencia a la recurrente el GRUPO OCUPACIONAL TÉCNICO NIVEL INICIAL de la carrera administrativa conforme a los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° N°084-2009/MPCH/A de fecha 16 de marzo del 2009, SÓLO EN EL EXTREMO DE LO RESULETO A LA SERVIDORA MIRIAM LILIA LOPEZ MESONES así como de la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 1163-2019/MPCH/A de fecha 11 de noviembre de 2019, conforme a lo resuelto por el Poder Judicial y los considerandos precedentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Alcaldía

ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER que el reconocimiento del nivel de carrera de la servidora no implica de ninguna forma el reconocimiento retroactivo del mismo sino que surtirá efectos una vez consentido el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo la asignación a la servidora MIRIAM LILIA LÓPEZ MESONES de una plaza vacante presupuestada en el GRUPO OCUPACIONAL TÉCNICO NIVEL INICIAL o la solicitud del presupuesto respectivo considerando la diferencial toda vez que ya ostenta el Nivel AUXILIAR, así como las demás acciones que correspondan para implementar lo resuelto en la presente.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR a la SERVIDORA MIRIAM LILIA LÓPEZ MESONES, la presente resolución, comunicando al Juzgado el cumplimiento de su mandato judicial.

ARTÍCULO SÉPTIMO .-ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal WEB <https://www.gob.pe/munichiclayo>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Janet Isabel Cubas Carranza
Dra. Janet Isabel Cubas Carranza
ALCALDESA